25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto.

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Ignacio Agramonte, en fecha 15 de marzo de 1942, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 23 de enero de 1942;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

D E C R E T O :

UNICO— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Ignacio Agramonte, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento del Laboratorio Nacional.— G. O. Nº 5742, del 1º de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1629.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 31 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL LABORATORIO NACIONAL

CAPITULO I.

Finalidad del Laboratorio.

Art. 1.— El Laboratorio Nacional, dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para trabajos físicos, químicos, biológicos y bacteriológicos, tendrá especialmente por finalidad el estudio analítico de cuanto se relacione con la salubridad pública en materia de:

1.— Pureza de las substancias alimenticias. (Bromatología).
2.— Diagnóstico de las infecciones (Bacteriología).
3.— Diagnóstico de las infestaciones (Parasitología).
4.— Determinación de la naturaleza de las substancias tóxicas (Toxicología.— Aplicación de la ley de drogas narcóticas).
5.— Pureza de los productos químicos y de las especialidades farmacéuticas.
6.— Estudios biológicos diversos (Suero, vacunas, sangre, tumores, etc.)
7.— Investigaciones científicas en general.

CAPITULO II

Dirección y Secciones.

Art. 2.— El Laboratorio Nacional estará a cargo de un Director, quien debe ser un Médico especializado en investigaciones científicas.

Art. 3.— Habrá en el Laboratorio Nacional tantas Secciones como sean necesarias para las diversas clases de investigaciones y cada una de ellas tendrá un personal especializado en dichas investigaciones.

Art. 4.— Las Secciones en que se divida el Laboratorio

Nacional se denominarán en la forma correspondiente a las distintas clases de investigaciones previstas en el Capítulo I.

Art. 5.— Cada Sección estará a cargo de un jefe responsable de la regularidad y exactitud de las funciones del personal técnico correspondiente.

Art. 6.— Los jefes de Secciones no dispondrán la ejecución de ningún análisis ni entregarán el resultado del mismo, sin la autorización del Director.

CAPITULO III

Funciones del Director.

Art. 7.— El Director del Laboratorio Nacional es el jefe de todos los trabajos del establecimiento, y en consecuencia el responsable del orden y la disciplina de todo el personal, tanto administrativo como técnico.

Art. 8.— Son atribuciones del Director:

1.— Dar a conocer al personal subalterno las órdenes y disposiciones de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y velar por su cumplimiento.

2.— Ordenar la ejecución de los análisis que soliciten las autoridades sanitarias.

3.— Atender a la provisión del material técnico, de los reactivos químicos y de cuantos efectos y productos fueren necesarios para los fines del establecimiento, y velar por su distribución y por la economía en su uso.

4.— Informar del movimiento analítico en general a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en la forma y fechas que ésta señale.

5.— Rendir informes adecuados a la Dirección General de Estadística y a toda otra oficina pública autorizada a iguales requerimientos.

Art. 9.— El Director no concederá licencia a ningún empleado ni lo reemplazará, aun a título provisional, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Sin embargo, en caso de fuerza mayor, el Director podrá

conceder la licencia o autorizar el reemplazo, comunicando inmediatamente los motivos justificativos a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 10.— En caso de ausencia del Director lo reemplazará el Jefe de Sección más antiguo del Laboratorio o la persona que designare, del personal del establecimiento, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

CAPITULO IV

Funciones del personal técnico.

Art. 11.— Los empleados del Laboratorio Nacional están obligados a concurrir al establecimiento a las horas señaladas para sus labores, de conformidad con el horario oficial.

Art. 12.— Ningún técnico, ni empleado en general, podrá desempeñar dentro del establecimiento ningún género de trabajo que no corresponda al de su Sección, ni abandonar su servicio sin la autorización de su inmediato jefe responsable.

Art. 13.— Ningún técnico o empleado podrá efectuar análisis o trabajos que no sean los propios del Laboratorio Nacional, a menos de que sea por orden de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 14.— Los Jefes de Secciones deberán avisar oportunamente a la Dirección de las deficiencias o carencias del material de análisis, para prevenir interrupciones perjudiciales a la buena marcha del establecimiento.

Párrafo.— Cuando los Jefes de Secciones necesiten material de trabajo de modo urgente, podrán solicitarlo directamente del Jefe de Almacén, mediante un comprobante detallado y firmado. Fuera de los casos de urgencia, los comprobantes deberán ser previamente aprobados por el Director.

Art. 15.— Ninguna persona extraña al Laboratorio Nacional podrá presenciar los trabajos analíticos del mismo, ni tomar parte en ellos, a menos que esté autorizada por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia o por el Director.

Párrafo.— Esta disposición no es aplicable a los estudiantes inscritos en las Facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad, con excepción de los casos de análisis de índole privada.

Art. 16.— En el departamento del Laboratorio Nacional que se dedique a demostraciones teórico-prácticas (proyecciones, etc.) en consonancia con las labores del establecimiento, podrán tomar parte técnicos extraños al personal, previa la autorización señalada en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Funcionamiento administrativo.

Art. 17.— Habrá en el Laboratorio Nacional un empleado que, con el nombre de Jefe de Almacén, tendrá a su cargo la custodia y el servicio de suministro del material técnico en general, del cual será responsable, no pudiendo entregarlo sino con los requisitos previstos en este Reglamento.

Art. 18.— El Jefe de Almacén mantendrá un registro al día de todo el material a su cargo, con entradas y salidas diarias, y rendirá al Director un informe mensual sobre el movimiento del material.

Art. 19.— Independientemente de los trabajos analíticos para el servicio sanitario y cualquier otro servicio oficial, el Laboratorio Nacional podrá efectuar análisis a personas e instituciones particulares, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por cada análisis cualitativo de cualquier substancia alimenticia simple o compuesta.	$ 5.00
b) Por un análisis cuantitativo de una substancia alimenticia simple o compuesta....	10.00
c) Por un análisis de orden biológico cualitativo	2.00
d) Por un análisis de orden biológico cuantitativo..	5.00
e) Por un análisis de muestras de composiciones complejas, tales como tierras de abono, agua industriales y otras muestras análogas, de $20.00 a..	$ 50.00

Art. 20.— El producido de los trabajos de análisis del Laboratorio Nacional será depositado por el Director del mismo en la Tesorería Nacional y de dicho depósito informará mensualmente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 21.— El depósito se hará en una cuenta especial de

la Tesorería Nacional, y las sumas así depositadas se destinarán al mejoramiento del Laboratorio Nacional, pero sin que puedan retirarse de la Tesorería Nacional a menos que sea con la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia. 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1630, que concede exequátur al Sr. Halleck L. Rose como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5740, del 25 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1630.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al Señor Halleck L. Rose para que pueda ejercer las funciones de Vice Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.— G. O. Nº 5741, del 29 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1631.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;